

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	JESUS BERMUDEZ VILORIA
Demandado:	MUNICIPIO ZONA BANANERA
Medio de Control:	EJECUTIVO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00592-00.

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial, por el señor Jesús Bermúdez Viloria contra el Municipio de Zona Bananera - Magdalena.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. Obligación clara, expresa y exigible

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción, por lo que este despacho es competente para conocer del presente proceso.

2. Exigibilidad de la obligación.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena al Municipio de Zona Bananera - Magdalena, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso en concreto obra copia auténtica de la sentencia de calenda 25 de junio 2012 (fl. 8 - 23), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta de Descongestión, confirmada por el Honorable Tribunal

Administrativo del Magdalena – Descongestión No.01 mediante providencia del 25 de junio de 2014 (Fl. 24 - 35) con constancia de ejecutoria 17 de julio de 2014 (fl. 23 vto.)

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine, la sentencia cobro su ejecutoria el día 17 de julio de 2014, por lo que el mencionado termino se cumplió el 17 de enero de 2016 y la demanda fue impetrada solo hasta el día 13 de septiembre de 2016, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. Integración del título ejecutivo judicial

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)"

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es necesario librar mandamiento de pago.

5. Caso concreto

De acuerdo con la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, en primera instancia adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 47-001-3331-005-2004-01787 00, en el

f cual se profirió sentencia por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta de Descongestión, de fecha 25 de junio de 2012, donde se decidió acceder a las pretensiones de la demanda, y condenar al Municipio de Zona Bananera, a reconocer y pagar al docente Jesús Bermúdez Viloría, los sueldos de los meses de octubre a diciembre del año 2001; del mes de enero y diciembre del año 2002; la prima de navidad de los años 2001 y 2002; las vacaciones de los años 2001 y 2002; la dotación que por ley debe entregarse al trabajador, causadas para los años 2001 y 2002; las cesantías e intereses de los años 2001 y 2002, las cuales debieron ser consignados dentro del término señalado por la ley por cada uno de estos años laborado, debidamente indexados.

La sentencia señalada en el párrafo anterior fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante proveído de fecha 25 de junio de 2014.

La parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento del fallo ante el Municipio de Zona Bananera – Magdalena, mediante escrito radicado el 09 de marzo de 2015 (fl.37).

Finalmente, se presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva por parte del señor Jesús Bermúdez Viloría, mediante apoderado judicial, indicando que a través de derecho de petición se solicitó a la entidad ejecutada diera cumplimiento a la condena con los parámetros diseñados por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta de Descongestión y por el Tribunal Administrativo del Magdalena, en los proveídos de fecha 25 de junio de 2012 y 25 de junio de 2014, la cual, a través de respuesta a la petición adiada 27 de junio de 2015 (fl.43), el ente demandado, negó el pago, por cuanto no ha sido posible darle cumplimiento a dicha solicitud, debido a que el Municipio de Zona Bananera no cuenta con los rublos con los cuales fue condenada la entidad, motivo por el cual, por vía ejecutiva pretende el cobro de los factores que considera se le adeudan por valor de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVO (\$28.928.682,81), los cuales DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$18.088.312,13) por concepto de prestaciones sociales y sueldos indexados desde el 01 de octubre de 2001 al 31 de diciembre de 2002, y DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$10.840.370,68) por concepto de intereses moratorios desde el 18 de julio de 2014 al 22 de julio de 2016; más los intereses comerciales y moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectúe el pago de la obligación y, al pago de la condena en costas y agencias en derecho.

Estima este Despacho conveniente señalar que si bien no obra en el expediente prueba de los valores salariales y prestacionales que devengaba el actor como docente durante los años 2001 y 2002, a efectos de determinar claramente el pago de salarios y prestaciones sociales ordenados en las sentencias objeto de ejecución en el presente asunto referente al ejecutante, y muy a pesar que este Despacho por auto de fecha 08 de mayo de 2017, solicito

al Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Xiomara Silva Gómez y otros contra el Municipio de Zona Bananera, radicado No. 47-001-3331-005-2004-01787-00, que curso en ese Despacho, y que una vez remitido el expediente por el mencionado Juzgado a esta Agencia Judicial, se constató en el mismo que no obra ninguna prueba en la que determine que valores devengaba en el año 2001 y 2002 el señor Jesús Bermúdez Viloría , al cual según Decreto No.2001-01-31-42 que reposa en el expediente ordinario a folios 60 y 61, el Municipio de Zona Bananera lo nombro provisionalmente como docente en el escalafón grado 01 Nacional docente, por lo que este Despacho trae a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena en recientes y reiterados pronunciamientos al señalar que:

"En ese sentido, en el caso concreto para librar mandamiento ejecutivo, no se exige mayor ritualidad que la de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria.

Adicional a lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio, que al momento de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP6, el Juez tiene la potestad de librar mandamiento en los términos pedidos en la demanda ejecutiva, de suerte que existen momentos procesales posteriores al auto que libra mandamiento de pago, tales como, el recurso de reposición contra el mandamiento, la contestación de la demanda ejecutiva, la proposición de excepciones, la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., y la liquidación del crédito, que serían las etapas idóneas para que la entidad demandada discuta el monto de la obligación, dado que, tal como se advirtió, no se pueden exigir mayores ritualidades al demandante que la de aportar la demanda ejecutiva con su respectiva constancia de ejecutoria¹".

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago a favor del señor Jesús Bermúdez Viloría por un valor de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVO (\$28.928.682,81), por concepto de salarios, prestaciones sociales e indexación, así como los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito y teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al proceso por el ejecutado al momento de descorrer el traslado de la demanda.

¹ Tribunal Administrativo del Magdalena. Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez. Diez (10) de mayo de 2017. EXP. 47-001-3333-002-2016-00025-01.

El Código general del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del MUNICIPIO DE ZONA BANANERA - MAGDALENA, se ordenará el pago por el valor que el despacho encuentra legal, de acuerdo a las consideraciones explicadas en líneas precedentes, es decir, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVO (\$28.928.682,81).

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor del señor JESUS BERMUDEZ VILORIA identificado con cédula de ciudadanía N° 12.625.797, en contra el MUNICIPIO DE ZONA BANANERA - MAGDALENA, para que se sirva, conforme a la sentencia de fecha 12 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta de Descongestión y confirmada mediante providencia del 12 de junio de 2014 por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, con fecha de ejecutoria 17 de julio de 2014, a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVO (\$28.928.682,81) correspondiente a la sumatoria de la cantidad de DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$18.088.312,13) por concepto de prestaciones sociales y sueldos indexados, y la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$10.840.370,68) por concepto de intereses moratorios desde el 18 de julio de 2014 al 22 de julio de 2016, así como los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al señor alcalde del MUNICIPIO DE ZONA BANANERA - MAGDALENA, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO.- SE DEJA CONSTANCIA que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.

CUARTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- Poner a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

SEPTIMO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

OCTAVO: Requiérase al Municipio de Zona Bananera, allegue con la contestación de la demanda, certificación en la que conste que salarios devengaba el docente Jesús Bermúdez Viloria identificado con C.C. No. 12.625.797 con escalafón grado 01 para los años 2001 y 2002, nombrado como docente mediante Decreto No.2001-01-31-42 por ese ente territorial, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería judicial a la doctora ELLENTH LILIANA RODRIGUEZ POLO, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 57.433.503, y Tarjeta Profesional No. 89.410 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

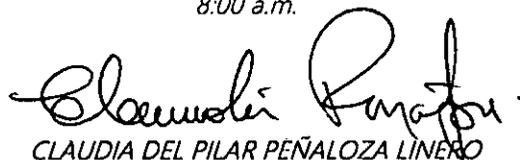
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez;



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 17 del día seis (06) de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00048-00
Actor:	ROLANDO PARRA Y OTROS
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GRAL DE LA NACION

Revisado el expediente de la referencia se advierte que por auto del dieciocho (18) de agosto del 2017 este Despacho había fijado el día dieciocho (18) de agosto de la presente anualidad para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., sin embargo el apoderado del extremo actor presentó escrito solicitando se el aplazamiento y reprogramación de la misma debido a que presentaba quebrantos de salud aportando como prueba de ello incapacidad médica.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

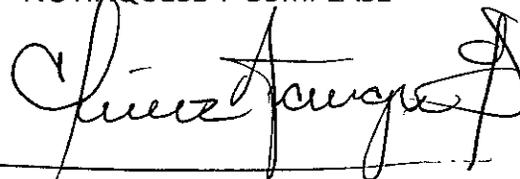
RESUELVE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día 17 de octubre 2017 a las 03:00 pm, a efectos de llevar a cabo la audiencia de prueba de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

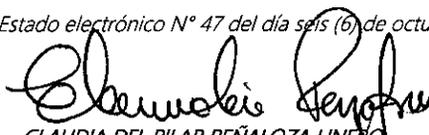
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 47 del día seis (6) de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00128-00
Actor:	CIELO DE LA CRUZ BUSTAMANTE POLO
Demandado:	MUNICIPIO DE CIENAGA – COMFACOR EPS-S- CENTRO HOSPITALARIO DEL CARIBE S.A.S "CEHOCA"

1.- De la audiencia inicial

Revisado el expediente de la referencia se advierte que en audiencia inicial celebrada el día 28 de febrero de 2017, este Despacho decidió oficiar al Director Centro Hospitalario del Caribe "CEHOCA", a fin de que allegara al presente proceso, la póliza 1001629 expedida por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, del 27 de febrero de 2015 y con vigencia desde el 25 de febrero de 2015 hasta el 25 de febrero de 2016, sin embargo, pese a que el oficio correspondiente fue recibido por el apoderado de la Clínica CEHOCA S.A.S., el día 28 de febrero de 2017, como consta a folio 371 del expediente, hasta la presente fecha, el Director de dicha clínica no ha cumplido con el requerimiento realizado, dificultando continuar el trámite del asunto de la referencia.

2.- Del trámite sancionatorio

Revisado el expediente se observa que el Director del Centro Hospitalario del Caribe "CEHOCA" S.A.S., ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que es necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

1. Mediante decisión del 28 de febrero de 2017, proferido en la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, se realizó el siguiente requerimiento (Fl. 365-369, y video contenido en medio magnético):

"Oficiar: AL DIRECTOR Centro Hospitalario del Caribe CEHOCA SAS, para que aporte al presente proceso, la póliza 1001629 expedida por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, el 27 de febrero de 2015 y con vigencia desde el 25 de febrero de 2015 hasta el 25 de febrero de 2016, vigente para la fecha de la reclamación a esa entidad hospitalaria, la cual debe reposar en los archivos de la citada clínica.

Concédase como termino para allegar la documentación solicitada un plazo máximo de diez (10) días. Por Secretaría librense los oficios respectivos con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales, y la carga de radicar el oficio apoderado cehoca."

Para dar respuesta al anterior requerimiento fue concedido al requerido un plazo de diez (10) días máximo, librándose por Secretaría el oficio respectivo numerado 317 del 28 de febrero de 2017, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales. (fl. 371).

2. La carga de radicar dicho oficio fue impuesta al apoderado de CEHOCA SAS, quien recibió el oficio mencionado al requerido, el día 28 de febrero de 2017, tal y como consta en el mencionado oficio.

b) CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano".

2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

En las comunicaciones se le hizo la advertencia al particular requerido, de las consecuencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la renuencia del Director del Centro Hospitalario del Caribe "CEHOCA" S.A.S., a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de más de cinco meses de proferida la orden para allegar la póliza 1001629 expedida por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con la vigencia desde el 25 de febrero de 2015 al 25 de febrero de 2016, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

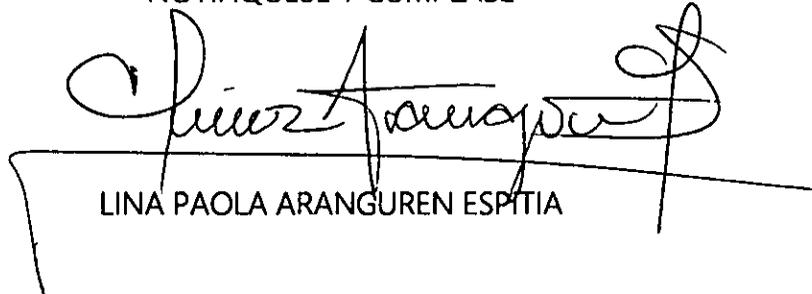
RESUELVE:

1. Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al Director del Centro Hospitalario del Caribe "CEHOCA" S.A.S., por la inobservancia injustificada a la orden impartida por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al Director del Centro Hospitalario del Caribe ", allegando copia del presente proveído.
3. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al Director del Centro Hospitalario del Caribe "CEHOCA" S.A.S., para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso los documentos requeridos, relacionados en el numeral 1 de los antecedentes de este proveído. Los descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
4. Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.
5. Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.
6. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
8. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
9. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

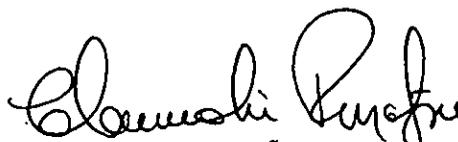
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 47 del día seis (06) de octubre de 2011, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaría

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	RNULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00294-00
Actor:	HORTENCIA PAVAJEAU BOLAÑO
Demandada:	NACION – MIN EDUCACION - FOMAG

Revisado el expediente de la referencia se advierte que Por auto del dieciocho (18) de agosto del 2017 este Despacho había fijado el día tres (3) de octubre de la presente anualidad para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., no obstante la apoderada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la misma por tener una diligencia judicial en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día 16 de octubre 2017 a las 03:00 pm, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, la cual tiene por objeto proveer el saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 47 del día seis (5) de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3331-002-2016-00247-00
Actor:	JORGE LUIS CASTILLO HERNANDEZ Y OTRO
Demandado:	ESE FRAY LUIS LEON DE PLATO Y OTROS

Encontrándose el presente proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se observa escrito que antecede, donde la E.S.E Hospital Alejandro Maestre Sierra de Ariguani – Magdalena presentó escrito de llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, procederá este Despacho a pronunciarse acerca de los llamamientos en garantía presentados por las entidades demandadas previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1. Normatividad.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según

fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

(...)

Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”

En cuanto a lo no regulado en el CPACA con relación a la figura, requisitos y trámite del llamamiento en garantía, si bien el artículo 227 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que los artículos 54, 55 y 57 de dicha normativa que versaban sobre el tema fueron derogados por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, lo que quiere indicar que los requisitos del llamamiento en garantía, deben cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P, en concordancia con la norma específica que preceptúa el CPACA.

2. Del escrito de llamamiento en garantía formulado

- La E.S.E Hospital Alejandro Maestre Sierra presentó escrito llamando en garantía a la compañía de seguros La Previsora .S.A en el cual se indica que la citada entidad suscribió contrato de seguro con la llamada en garanta dentro del cual se expidió la póliza No. 1000025 que se encontraba vigente para la fecha en la que tuvieron ocurrencia los hechos que sirven de fundamento de la presente acción.

3.1 Del llamamiento en garantía formulado por La E.S.E Hospital Alejandro Maestre Sierra a la Compañía de Seguros La Previsora S.A.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra que:

1.- La solicitud de llamamiento en garantía fue presentada dentro la oportunidad procesal indicada en el artículo 172 del CPACA, esto es, durante el término para contestar la demanda.

2.- En el asunto de marras, la parte demandada -La E.S.E Hospital Alejandro Maestre Sierra cuenta con legitimación por pasiva para llamar en garantía, toda vez que se trata de un proceso de responsabilidad patrimonial en contra de una entidad pública que integra el extremo pasivo de la Litis, que celebró contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, con la compañía de seguros La Previsora S.A, a fin de tomar cobertura de

las obligaciones generadas por daños y perjuicios que se le causen a cualquier persona, por hechos u omisiones que le sean imputables a la demandada con ocasión de la prestación de servicios médicos, riesgos amparados bajo la póliza N° 1000025 vigente para la fecha en la que ocurrieron los hechos que sirven de fundamento en la presente acción.

3.- En cuanto a los requisitos estatuidos en el Artículo 65 del CGP¹, se tiene que son los mismos que prevé la misma normatividad en el artículo 82 para la presentación de la demanda, enlistados así:

(...) ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley. (...)"*

Respecto al cumplimiento de los requisitos formales del llamamiento en garantía solicitado, el despacho encuentra que la solicitud elevada se encuentra de conformidad a las exigencias legales antes citadas, de donde deviene concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, y es procedente aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E Hospital Alejandro Maestre Sierra a la compañía de seguros La previsorora S.A.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado a la Compañía de Seguros La Previsorora S.A, por el apoderado de la E.S.E Hospital Alejandro Maestre Sierra por los hechos u omisiones que se discuten en la presente Litis y que pueden ser imputables a los mismos en virtud de las relaciones contractuales que les asisten con las entidades demandadas.

¹ ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al representante legal de la compañía de seguros La Previsora S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

2.1.- En consecuencia, señálese el término de quince (15) días para que la entidad llamada en garantía, intervenga en el proceso de acuerdo con el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

3.- CONMINAR al apoderado judicial de la E.S.E Hospital Alejandro Maestre Sierra para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente orden allgue con destino a este proceso certificado de existencia y representación de la Compañía Aseguradora La Previsora S.A. a efectos de surtir la notificación del numeral segundo de la presente providencia.

4.- Por secretaría désele trámite al presente llamamiento en garantía conforme lo estipula el artículo 225 del CPACA en concordancia con el artículo 66 del CGP.

5.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 47 del día seis (06) de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00508-00
Demandante	NESTOR CARLOS HENRIQUEZ DAVILA
Demandado	MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA
Medio de control	EJECUTIVO

Revisado el presente asunto, y en vista que el apoderado judicial de la parte ejecutada Municipio de Ciénaga – Magdalena, presento dentro del término legal del traslado escrito de excepciones obrante en el expediente¹, se observa que de las excepciones propuestas no hay ninguna que sea previa, todas tiene el carácter de excepciones de mérito, encaminadas a atacar las pretensiones de la parte ejecutante referente a un cobro no debido sobre la pretensión incoada respecto al pago de cesantías y sanción moratoria.

A lo anterior, el Despacho dará el trámite pertinente a seguir a las excepciones de mérito o de fondo propuestas por la parte ejecutada, tal y como lo indica el artículo 443 del CGP, así:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer....”

Por lo anterior, se procederá a correr traslado a la parte demandante conforme la norma precitada, y en consecuencia se **DISPONE**:

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la parte ejecutada – MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA -, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3 Reconocer personería al doctor MISAEL ELIAS NUÑEZ OCHOA, abogado portador de la T.P. N° 135.620 del C.S.J., como apoderada de la parte ejecutada en los términos del poder conferido.

4.- Dejar la correspondiente anotación en el Sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

---La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 47 del día seis (06) de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.---



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2016-00526-00
Demandante	:	ANDRES DIAZ PATERNOSTRO
Demandado	:	NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia inicial celebrada el día veintiséis (26) de marzo de 2017 este Despacho realizó el decreto probatorio, sin embargo, no se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas por esta agencia judicial, por lo cual este Despacho procederá a requerir al Dr. Víctor Sánchez Gonzales en su calidad de responsable de la Unidad de Prestaciones Sociales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que con destino a este proceso remita certificación en la que conste el valor consignado por concepto de cesantías parciales del año 2014 al señor Andrés Díaz Paternostro identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.837.087, indicando en que fecha se realizó al fondo de cesantías que se encontraba afiliado y anexando los respectivos soportes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- REQUIERASE al Dr. Víctor Sánchez Gonzales en su calidad de responsable de la Unidad de Prestaciones Sociales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, para que con destino a este proceso remita certificación en la que conste el valor consignado por concepto de cesantías parciales del año 2014 al señor Andrés Díaz Paternostro identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.837.087, indicando en qué fecha se realizó al fondo de cesantías que se encontraba afiliado y anexando los respectivos soportes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

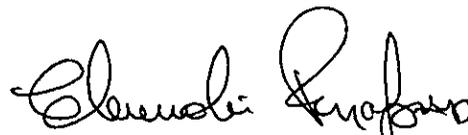
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 47 del día seis (06) de octubre de 2017,
a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	RNULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-003-2017-00133-00
Actor:	FABIO FIDEL SANTANA
Demandada:	UGPP

Revisado el expediente de la referencia se advierte que por auto del veintiuno (21) de septiembre del 2017 este Despacho había fijado el día seis (6) de octubre de la presente anualidad para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., no obstante la apoderada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la misma por tener la ceremonia de grado como especialista de la Universidad del Rosario en la misma fecha.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día 17 de octubre 2017 a las 03:00 pm, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, la cual tiene por objeto proveer el saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 47 del día seis (6) de octubre de 2017, a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria